---Trelew, 8 de septiembre de 2021.-

---**VISTO**: La providencia de fecha 05/07/2021, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido mediante presentación digital del 26/07/2021 (ID 369575) por la parte actora, que fue rechazado el primero y concedido el segundo el día 03/08/2021.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la providencia recurrida dispuso—en lo pertinente— suspender el trámite de la demanda, hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos iniciado con fecha 21/05/2021, con sustento en lo dispuesto en el art. 84 del CPCC.

---El recurrente manifiesta que inició dicho beneficio por falta de recursos para abonar la tasa de justicia y gastos del proceso, solicitando en su escrito de demanda que no se suspenda el proceso, en concordancia –dice- con lo expresamente dispuesto en el segundo párrafo del art. 84 del CPCC, de acuerdo a una correcta inteligencia.

---Sostiene que ello garantiza su derecho a la jurisdicción y a la igualdad entre las partes. Entiende que para hacer excepción a la regla de prosecución del procedimiento, lo que en la demanda debe pedirse es la suspensión del mismo. Manifiesta que se debe interpretar a favor del indigente y no incurrir en un exceso rigor formal.

---Dice que la norma pretende que la suspensión del procedimiento quede reservada a la petición del accionante, quien es el que puede valorar el interés en obtener o no la suspensión, de acuerdo al caso. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición y considera que la confirmación de lo resuelto puede transformar en ilusorio los derechos patrimoniales que persigue reconocer.

---La Jueza de primera instancia rechazó la reposición y concedió la apelación subsidiaria. Para así decidir señaló que el beneficio de litigar sin gastos fue presentado con anticipación a la demanda principal, por lo que opera la suspensión de este último, según la doctrina del art. 84 del rito. Para ello se apoyó en diversos antecedentes de esta Cámara de Apelaciones, en los cuales se sostuvo que en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad (no de contemporaneidad), en el que nada incide que se haga el pedido en el mismo escrito de demanda o en pieza por separado; sino que lo requerido es que la presentación se efectúe tanto “antes” como “simultáneamente” con el escrito de iniciación del pleito. Se dijo que el espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta y sólo cuando la petición se efectúe con “posterioridad” el proceso principal no se suspenderá.

---II.- Que la cuestión a resolver se centra en determinar el alcance del art. 84 del CPCC, en cuanto sostiene que "el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, **salvo que se pidiere en el escrito de demanda",** norma que ha dado lugar a distintas corrientes de interpretación en la doctrina y en la jurisprudencia.

---Es que la redacción elegida por el legislador no determina concretamente si se refiere al pedido "de suspensión del procedimiento" o al pedido "del beneficio de litigar sin gastos", lo que motivó dos posiciones antagónicas sobre su interpretación: una que señala que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se pidiera "el beneficio de litigar sin gastos" en el escrito de demanda (defendida por Lino Palacio, Colombo, Fassi y Finochieto-Arazi, entre otros); y otra que entiende que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento salvo que se pidiera "la suspensión del procedimiento" en el escrito de demanda (sostenida por Morello, Sosa y Berizone).

---La jueza de primera instancia se enroló en la primera postura siguiendo para ello la interpretación que ha venido efectuando históricamente esta Cámara de Apelaciones en sus dos Salas (Sala B, SIC Nro. 75/1999 y SIC Nro. 203/2006, entre otras y esta Sala en SIC Nro. 114/2000; 113/2005; 123/2005; 125/2005 y Nro. 7/2006, entre otras). En dichos precedentes se dijo, además, que debía atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, sino que lo requerido es que la presentación sea contemporánea, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto que se solicite el beneficio en la demanda o, conjuntamente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido.

---Que esta Sala, en su nueva integración, entiende necesario revisar el criterio que se ha venido sosteniendo, a fin de adecuarlo a principios constitucionales y convencionales como el de defensa en juicio, acceso a la justicia, plazo razonable de los procesos, tutela efectiva de los derechos e igualdad ante la ley.

---Así, en primer lugar, no debe perderse de vista que el beneficio de litigar sin gastos consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción.

---La finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio (conf. esta Sala, SIC N° 30/2018; CAT, Sala B, SIC Nº 46/2016; STJCh, SI N° 17/SROE/2017; arts. 5, 16, 18, 75 inc. 22 de

la Constitución Nacional; Art. XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; Arts. 1, 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Arts. 2 inc. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 10, 11, 15 y 36 CPBA; CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015; CJBA, act.B-53979,2/3/1993; Sagues, N.P, "Elementos de derecho constitucional, Tomo 2, edit. Astrea, Bs.As. 2003; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Tomo X-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 2004).

---Siendo así, en cuanto hace a la cuestión en análisis, corresponde señalar que una interpretación literal del texto reconoce que el principio general es que no corresponde la suspensión del trámite principal, salvo la excepción que se dispone a continuación. Ello responde, en efecto, a que el criterio en general en la materia es que el proceso debe transitar de manera regular a los fines de arribar a una solución para el caso en un tiempo razonable.

---El principio de continuidad del proceso se desprende del art. 159 del CPCC, en cuanto sostiene que la suspensión del procedimiento se permite únicamente, además de los supuestos legales que la norma procesal dispone expresamente, cuando existen circunstancias de fuerza mayor o causa grave que hicieran imposible la realización de los actos pendientes. Es decir, la continuidad del proceso es la norma, su suspensión es excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda se debe optar por una solución que responda a la mayor economía procesal posible.

---Cabe sostener de esta manera que la suspensión del proceso no puede ser la regla ni lo querido por el legislador, debiendo aplicarse restrictivamente, ya que de lo contrario debió haberlo establecido con claridad y de manera expresa. No se puede por tanto señalar, por vía de una interpretación forzada, que en la mayoría de los casos se debe suspender el procedimiento principal, salvo que el beneficio sea iniciado con posterioridad, como sostenía esta Sala en una anterior composición.

---En este aspecto, debe reconocerse que no es común que los accionantes inicien el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la demanda principal, sino que lo hacen de manera contemporánea (en el mismo escrito o por separado) o con anticipación, justamente para evitar uno de los mayores gastos en que deben incurrir para iniciar el proceso, como es la tasa de Justicia.

---Por tanto, como viene de decirse, una interpretación que tiene como principio general la suspensión del proceso principal para la mayoría de los casos, va en contramano con los lineamientos constitucionales y convencionales que tienden hacia una Justicia accesible e inmediata al ciudadano, que resuelva los conflictos que se le presenten en un "plazo razonable", garantía exigible en toda clase de procesos (conf. CSJN, Fallos 335:1126; Art. 8, inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica).

---El principio del plazo razonable se inserta, además, dentro del más amplio del debido proceso, resguardo que ha sido concebido fundamentalmente en tutela de las partes. En la actualidad existe consenso en que el derecho a acceder a la justicia, también reconocido supranacionalmente y con jerarquía constitucional, es una garantía judicial bilateral, esto es, común para el actor y el demandado. No se agota, entonces, el derecho de la parte a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados del Tribunal, sino que debe asegurársele, además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. De allí la necesidad que el/la Juez/a, como director/a del proceso, de preeminencia al principio de celeridad procesal, no demorando el trámite inútilmente mediante maniobras dilatorias (conf. CAT, Sala B, SIC N° 10/2019, con cita a Gabriela M. Scolarici, en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, T 7, p. 185).

---No escapa a este Tribunal que la posición que anteriormente se sostenía se apoyaba en la posibilidad que el actor utilizara la franquicia de manera abusiva para comenzar el litigio sin hacerse cargo —pudiendo hacerlo— de los gastos de iniciación del proceso, como es la tasa de Justicia. De esta manera, ante esta posibilidad, se lo forzaba a tramitar en su totalidad el beneficio para luego, obtenido o no, reanudar el proceso principal.

---Como deja de verse, tal interpretación se sostiene en la presunción de una conducta abusiva por parte del accionante que, además de ser arbitraria, desconoce cuál es la finalidad principal del instituto del beneficio de litigar sin gastos, como ya se apuntó anteriormente.

---No puede sostenerse, entonces, que exista igualdad en el proceso si se pretende que quien no tiene recursos materiales para defender sus derechos tenga que sortear previamente una etapa judicial para que se le conceda tal beneficio, para luego recién poder comenzar el derrotero que significa atravesar el proceso judicial ordinario, con todas sus etapas. En otras palabras: no es razonable demorar el acceso a la Justicia de quienes lo necesitan, a pesar de no tener recursos, para evitar que lo hagan de una forma abusiva aquellos que sí los tienen.

---Por otro lado, no debe olvidarse que la judicatura tiene a su alcance las facultades y herramientas suficientes para controlar e impulsar el trámite del beneficio con el objeto de no prolongar excesivamente la resolución de la franquicia, y, en su caso, exigir el pago del tributo.

---Siguiendo en su letra la doctrina de la Suprema Corte de la Nación, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su finalidad.

---Por lo tanto, la interpretación más razonable y ajustada a los principios constitucionales antes citados que corresponde efectuar del art. 84 del CPCC es que no se suspende el procedimiento del trámite principal salvo que su suspensión sea solicitada expresamente por el accionante con anticipación o al momento de interponer la demanda, ya sea en el mismo escrito o por separado.

---Por lo demás, la postura expuesta se halla en consonancia con la reforma del art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efectuada por ley 25.488 (B.O. 22/11/01), que zanjó la controversia estableciendo en su nueva redacción que: *"El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición".*

---En comentario a dicha reforma se ha dicho: *" El segundo párrafo de este artículo en su actual redacción pone punto final a aquella discusión doctrinaria –con efectos prácticos dilatorios- conforme a la cual para disponer la suspensión se distinguía entre la presentación conjunta y separada del principal y el beneficio, ya sea en el tiempo (criterio de temporalidad) como en la pieza procesal (criterio de instrumentalidad), por una parte, y aquella que la disponía si el interesado lo requería, interpretando que el Código Civil y Comercial de la Nación autorizaba la suspensión del proceso principal cuando el peticionario así lo pide y esta solicitud se requiere expresamente en el escrito de interposición de la demanda"(*Conf. Elena I Higthon y Beatriz A. Areán (Dir.), en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 2, pág. 216).

---Así las cosas, debe reformularse la anterior posición de esta Sala y establecer como principio general que **el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no es suspensivo del procedimiento, salvo que se pidiera expresamente en la demanda y se hubiera decretado de conformidad.**

---III.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio y no existió contradicción (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", ED 143289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---REVOCAR la providencia de fecha 05/07/2021, haciendo lugar a la petición de la parte actora de continuar con el procedimiento principal, mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos iniciado.

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

AGUILERA
CÁMARA

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 044 DE 2021 - SIC - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA